

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

Universidad Santo Tomas de Aquino, La Libre de Colombia, Nacional de Colombia  
Y Externado de Colombia

---

Señor  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

REF.                    **RECURSO DE REPOSICION**  
ACCIÓN:              ORDINARIO  
DEMANDANTE: PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS Y OTROS  
RADICADO:          68001310300420090040500

**ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con cedula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez Santander y Tarjeta Profesional número 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ALIANSALUD EPS S.A.**, por medio del presente escrito me permito INTERPONER recurso de REPOSICION contra el auto del 02 de octubre del 2023 en los siguientes términos:

**AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2023:**

El juez de instancia en fecha 02 de octubre del 2023 ordeno:

*2. ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante y en aras de dar celeridad al proceso y realizar el dictamen pericial ordenado en el numeral 4.3. del auto calendado 13 de noviembre de 2015 (fl 410 a 412), así como el proveído de 13 de septiembre de 2016 (fl. 441), se ordena OFICIAR a la entidad ALIANSALUD EPS para que, en el término de 10 días, remita a este despacho "Copia autentica de la historia clínica y documentos contentivos de las consultas, exámenes y tratamientos, consentimiento informando, incapacidades laborales, autorizaciones y negaciones de los servicios médicos del señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ, esto en formato establecido por el Ministerio de Protección (Resolución 1995 de 1999; Circular Externa 12 de 1993-artículos 35 y 36 ley 23 de 1981)" y en los términos establecidos por el Ministerio y en dichas normas. 2-Contrato de servicios para la atención de pacientes de COLMEDICA EPS, vigentes desde el mes de enero de 2004 hasta la fecha".*

**DEL RECURSO:**

El tramite probatorio fue ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2015 y en ejercicio de defensa y contradicción se han evacuado las ordenes allí contenidas a la fecha.

Para la evacuación de la prueba del dictamen pericial solicitada de manera conjunta por las partes se ordenó requerir a CLINICA SAN PABLO S.A., MEDIRED LTDA y CLINICA BUCARAMANGA – CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA EN LIQUIDACION.

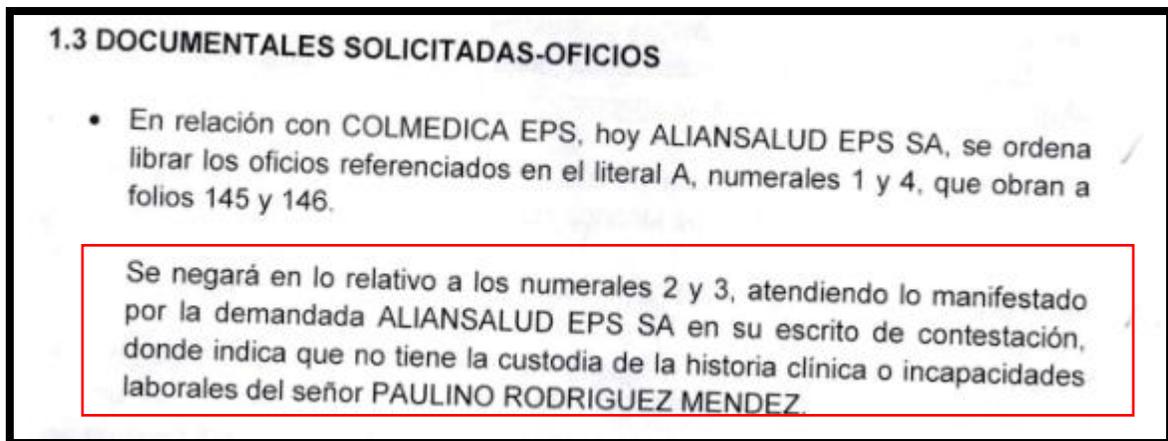
Ahora, en éste estadio procesal de practica de pruebas, el demandante según se lee del auto recurrido, solicita al Despacho que se remitan las copias auténticas de la

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

Universidad Santo Tomas de Aquino, La Libre de Colombia, Nacional de Colombia  
Y Externado de Colombia

historia clínica de su cliente, señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ, por el demandado Aliansalud Entidad Promotora de Salud S. A.

Por lo anterior, es necesario precisar que no nos encontramos en la etapa procesal de solicitud de pruebas y por lo tanto ordenar una prueba a mi prohijada es improcedente. Más aun cuando en auto del 13 de noviembre de 2015 el despacho ya hizo pronunciamiento sobre este tema negando dicha prueba debido a que ALIANSALUD EPS no tiene en custodia de la Historia Clínica o incapacidades laborales del señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ, que la misma no es del resorte de la competencia de mi prohijada.



La Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica", define la historia médica en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley."

La historia clínica (HC), según la define Herrera (2008) en su libro Manual de responsabilidad médica, es:

*El documento o conjunto de folios, anotaciones, registros, información exámenes, descripciones médicas, formulaciones, en fin, es la recopilación escrita de toda información, de todo lo ocurrido que hay que llevar desde el inicio del ingreso del paciente a la institución, hasta su salida (p. 69).*

La normatividad actual en Colombia (Ley 23 de 1981, Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016, Resolución 1995 de 1999, Resolución 2003 de 2014, Resolución 0839 de 2017, Sentencias de la Corte Constitucional, Conceptos el Ministerio de Salud, entre otros), exige que la custodia, confidencialidad y seguridad de la información clínica (historia clínica y registros asistenciales) y se establece que **es responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Salud (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, Profesionales Independientes, Empresas con Objeto Social Diferente, Servicios de Transporte Especial de Pacientes).**

- El Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.3.4.11, establece: "Acceso a la historia clínica. Las entidades administradoras de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tales como las EPS del régimen subsidiado o

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

Universidad Santo Tomas de Aquino, La Libre de Colombia, Nacional de Colombia  
Y Externado de Colombia

---

contributivo, ARL, etc., tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro la labor de auditoría que le corresponde adelantar, en armonía con las disposiciones generales que se determinen en materia de facturación.”.

- **La Resolución 1995 de 1999, en el artículo 13, establece: “Custodia de la historia clínica. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo.** El prestador podrá entregar copia de historia clínica al usuario su representante legal cuando este lo solicite”.
- La Resolución 2003 de 2014, en la estándar historia clínico y registros, establece: Las historias clínicas y/o registros asistenciales, son oportunamente diligenciados y conservados, garantizando la confidencialidad de los documentos protegidos legalmente por reserva.
- **Los Prestadores de Servicios de Salud**, están obligados a garantizar la custodia de historia clínica y registros asistenciales.
- Las EPS podrán tener **acceso** a la historia clínica, solo en el marco de sus competencias.
- **El Prestador de Servicios de Salud y NO LA EPS**, es el responsable de la generación, custodia, conservación y disposición final de la historia clínica de los pacientes que atiende y para ello debe desarrollar procesos y actividades que se requieran para su manejo y gestión en el medio que defina (papel o electrónico), cumpliendo con las condiciones técnicas establecidas por la normatividad vigente.

La Resolución 1995 de 1991 en su artículo 182 señala, que los **Prestadores de Servicios de Salud** pueden utilizar medios físicos o técnicos para el registro y conservación de la historia clínica como computadoras y medios magnetoópticos, cuando así lo consideren conveniente, atendiendo lo establecido en la Circular 02 de 1997 expedida por el Archivo General de la Nación, o las normas que la modifiquen o adicionen.

Art. 5 Ley 2015 del 2020 en cuanto a la Guarda y custodia manifiesta: Todos los **prestadores de servicios de salud**, públicos o privados seguirán teniendo la responsabilidad de la guarda y custodia de las historias clínicas de las personas en sus propios sistemas tecnológicos de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. En todo caso, también serán responsables de la guarda y custodia los demás actores de salud involucrados en el marco de interoperabilidad de la historia clínica electrónica.

Por lo tanto, la solicitud de remitir “ *Copia autentica de la historia clínica y documentos contentivos de las consultas, exámenes y tratamientos, consentimiento informando, incapacidades laborales, autorizaciones y negaciones de los servicios médicos del señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ,*” en imposible de cumplir por cuanto no es la entidad de seguridad social encargada de su guarda y custodia y no tiene acceso a la misma.

En cuanto a “ *los contratos de servicios para la atención de pacientes de COLMEDICA EPS, vigentes desde el mes de enero de 2004 hasta la fecha,*”, se considera que en igual forma es improcedente, no estamos en la etapa de decreto de pruebas como lo ha manifestado el despacho y no corresponden a la fijación del litigio que se

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

Universidad Santo Tomas de Aquino, La Libre de Colombia, Nacional de Colombia  
Y Externado de Colombia

---

estableció en acta de audiencia celebrada el 07 de octubre de 2015, más aun cuando mediante oficio No.2116 ya se había requirió ALIANSALUD EPS en esos mismos términos dando respuesta la entidad la cual obra a Folios 841 al 924.

En importante recordar que ALIANSALUD EPS, fue la EPS que se alega tenía afiliado al señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ y dejo de prestar sus servicios en Santander con la **Resolución número 000832 de 2014**, por medio de la cual se resuelve sobre una modificación de cobertura poblacional presentada por Aliansalud Entidad Promotora de Salud S. A. identificada con NIT 830113831-0 para los departamentos ... **Santander** por solicitud de retiro voluntario.

Por lo anterior solicito respetuosamente al Despacho.

**PETICION:**

Dejar sin efectos la auto fecha 02 de octubre del 2023 en lo que respecta a la orden de: *"2. ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante y en aras de dar celeridad al proceso y realizar el dictamen pericial ordenado en el numeral 4.3. del auto calendado 13 de noviembre de 2015 (fl 410 a 412), así como el proveído de 13 de septiembre de 2016 (fl. 441), se ordena OFICIAR a la entidad ALIANSALUD EPS para que, en el término de 10 días, remita a este despacho "Copia autentica de la historia clínica y documentos contentivos de las consultas, exámenes y tratamientos, consentimiento informando, incapacidades laborales, autorizaciones y negaciones de los servicios médicos del señor PAULINO RODRIGUEZ MENDEZ, esto en formato establecido por el Ministerio de Protección (Resolución 1995 de 1999; Circular Externa 12 de 1993-artículos 35 y 36 ley 23 de 1981)" y en los términos establecidos por el Ministerio y en dichas normas. 2-Contrato de servicios para la atención de pacientes de COLMEDICA EPS, vigentes desde el mes de enero de 2004 hasta la fecha". De acuerdo a los argumentos expuestos.*

De usted

Atentamente.

  
**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

C.C. 63.436.224 de Vélez

T.P. No. 107.904 DEL C.S. DE LA J.